



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

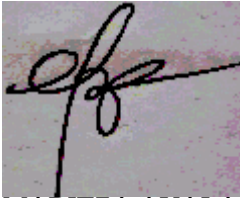
Fecha: 23/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00640	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	ALMACENES EXITO SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 9 de junio de 2021, a las 10:00 A.M.	22/04/2021		1
41001 41 05001 2020 00060	Ordinario	HERNANDO BONILLA MUÑOZ	CELAR LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y fija fecha para audiencia para el día 8 de junio de 2021, a las 10:00 A.M.	22/04/2021		1
41001 41 05001 2020 00081	Ordinario	LILIANA OLAYA MOSQUERA	SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y fija fecha para audiencia el día 8 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.	22/04/2021		1
41001 41 05001 2021 00049	Ordinario	ANGIE KATHERINE RAMOS RODRIGUEZ	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda No subsanó en debida forma	22/04/2021	92-93	1
41001 41 05001 2021 00123	Ordinario	LUIS HUMBERTO LEON REYES	MUNICIPIO DE BARAYA	Auto rechaza de plano auto propone conflicto negativo de competencia y remite proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -reparto- para lo de su competencia	22/04/2021	52-53	1
41001 41 05001 2021 00124	Ordinario	RICARDO DUSSAN	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	22/04/2021	71-72	1
41001 41 05001 2021 00125	Ordinario	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON	UT SERVICOL 2016	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	22/04/2021	45-46	1
41001 41 05001 2021 00126	Ordinario	MARÍA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ	LUZ ELIDA BAHAMON PALENCIA	Auto rechaza de plano auto propone conflicto negativo de competencia y remite proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -reparto- para lo de su competencia	22/04/2021	37-40	1
41001 41 05001 2021 00181	Amparo de Pobreza	JOHN JORGE BECERRA MEDINA	QUICK SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S	Auto concede amparo de pobreza SE ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA	22/04/2021	9	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA23/04/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00640-00
Demandante DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA
Demandado ALMACENES ÉXITO S.A.

Neiva – Huila, 22 de abril de 2021

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **9 de junio de 2021**, a las **10:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría traslado de la reforma de la demanda a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través del correo electrónico a_bohorquez@outlook.com.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00060-00
Demandante HERNANDO BONILLA MUÑOZ
Demandado CELAR LTDA.

Neiva - Huila, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el memorial poder conferido por el gerente de la sociedad denominada **CELAR LTDA.**, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de la referencia seguido en su contra. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad denominada **CELAR LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutada al Dr. (a). **DIANA MARIA BURITICA PINEDA**, identificado (a) con la C.C. No. **30.322.152** y **T.P. 85.617** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **8 de junio de 2021**, a las **10:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J - Microsoft Teams- por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, previo a la realización de la audiencia allegue la contestación de la demanda y/o excepciones, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: REMÍTASE copia digital del proceso de la referencia al correo electrónico secretaria.general@gsc.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00081-00
Demandante LILIANA OLAYA MOSQUERA
Demandado SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA.

Neiva - Huila, 22 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el gerente de la sociedad denominada **SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA.**, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de la referencia seguido en su contra. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad denominada **SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA.**

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **8 de junio de 2021**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J - Microsoft Teams- por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00049-00
Demandante ANGIE KATHERINE RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ

Neiva-Huila, 22 de abril de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá determinar si hay lugar a admitir la demanda de la referencia por **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRÍGUEZ** en contra de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se observa que a folio **24**, se inadmitió la presente demanda, al igual, figura constancia secretarial de fecha **26 de febrero de 2021**, en la que se indica que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual procede a subsanar la demanda.

No obstante, advierte el Juzgado, que el escrito de subsanación visible a folios **25** al **29** del expediente, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que, la copia de la demanda y sus anexos deben remitirse a la dirección electrónica de notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de tal suerte que, la parte demandante incluso afirma que, en ese sentido, al Despacho le asiste razón e indica que la dirección digital de notificación del demandado en este caso, la obtuvo a partir de los mensajes de datos que este último remitió a la hoy demandante, para lo cual señala que se encuentra dentro de las documentales aducidas como pruebas, sin embargo, procede a realizar el traslado de la demanda de manera física, por lo que a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRÍGUEZ** en contra de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ,** con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00123 00
Demandante LUIS HUMBERTO LEÓN REYES
Demandado CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA, CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y solidariamente contra el MUNICIPIO DE BARAYA.

Neiva-Huila, 22 de abril de 2021

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de los Municipios.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 26 de febrero de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Edgar Robles Ramírez, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"Siendo así se advierte que, una vez estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, la Sala considera que no cabe duda que el presente caso, corresponde su conocimiento a la especialidad Laboral, esto es al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva H., pues, en atención al art. 9 del CPTSS que señala:

"...ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito..."*

Se determina que no es de la Jurisdicción de los juzgados laborales de mínima cuantía puesto que claramente lo que señala el artículo mencionado es que "en procesos que se sigan contra un Municipio" serán competentes los Juzgados Laborales del Circuito, sin especificar qué tipo de proceso, pues es así como la legislación ha dirigido competencia exclusiva para estos Juzgados respecto de dichas entidades.

En el presente caso lo que persiguen las demandantes es la declaración de una relación laboral con Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., y la Alcaldía de Neiva, con el fin de que se le reconozca todos los emolumentos dejados de pagar como lo son primas, intereses de las cesantías, vacaciones, sanción moratoria, etc., la norma es clara en especificar que en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

procesos donde sea demandado un Municipio independientemente de la forma como sea vinculado, conoce el Juez Laboral del Circuito, que para este caso lo que persiguen las demandantes es que se declare la responsabilidad solidaria del Municipio de Neiva frente al pago de las acreencias laborales originadas en vigencia del contrato Laboral.

En conclusión, para la Sala, el presente litigio se remitirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva H, para que asuma en forma inmediata la competencia del presente proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído...”

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la responsabilidad solidaria del **MUNICIPIO DE BARAYA** frente al pago de las acreencias laborales originadas en vigencia del contrato de trabajo que según el demandante ejecutó con la demandada **CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA, CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, a tono con lo reglado en el artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y de la S.S., se planteará conflicto de competencia, ordenándose a su vez, la remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de esta ciudad, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para lo de su competencia (Art. 139 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA

joampemera@csj.gov.co
Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00124-00
Demandante RICARDO DUSSÁN
Demandado UNIÓN TEMPÓRAL AIPE VIVE MEJOR y OTROS.

Neiva-Huila, 22 de abril de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **RICARDO DUSSÁN** en contra de **UNIÓN TEMPÓRAL AIPE VIVE MEJOR, DELTA CONSTRUCCIONES y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación de los demandados, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Ninguno de los documentos aducidos como prueba son aptos de lectura (ilegibles).
- No existe claridad respecto de los extremos temporales.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **RICARDO DUSSÁN** en contra de **UNIÓN TEMPÓRAL AIPE VIVE MEJOR, DELTA CONSTRUCCIONES y CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00125-00
Demandante KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ CALDERÓN
Demandado UT SERVICOL 2016 y COLSERVICIOS
MANTENIMIENTOS S.A.S.

Neiva-Huila, 22 de abril de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ CALDERÓN** en contra de **UT SERVICOL 2016** y **COLSERVICIOS MANTENIMIENTOS S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem., que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación de los demandados, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se aportaron las documentales denominadas "*copia de planillas de aportes a seguridad social, realizados por COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. y, Copia de comprobante de pago de nómina expedido por el banco BANCOLOMBIA*"

No se determina con claridad la parte pasiva de la demanda, toda vez que se menciona como demandado a la **UT SERVICOL 2016**, luego a la sociedad **UT SERVICOL 2016** y **COLSERVICIOS MANTENIMIENTOS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

S.A.S. y finalmente, en las pretensiones, se solicita condenar a la representante legal de la mencionada sociedad.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ CALDERÓN** en contra de **UT SERVICOL 2016** y **COLSERVICIOS MANTENIMIENTOS S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00126-00
Demandante MARÍA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ
Demandado ESPERANZA BAHAMÓN PALENCIA y LUZ ELIDA BAHAMÓN PALENCIA

Neiva-Huila, 22 de abril de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, pero se advierte la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el apoderado estima la cuantía en **\$26.279.001**, siendo del caso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en numeral tercero del artículo 12 del CPT y la SS, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas conocer en única instancia, los asuntos que no excedan el equivalente a 20 veces el S.M.L.M.V., que para el presente año asciende a la suma de **\$18.170.520 M/CTE**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

Bajo esa misma dirección, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia del **H. Magistrado EDGAR ROBLES RAMÍREZ**, mediante providencia del **7 de diciembre de 2020**, dentro de la acción de tutela de primera instancia promovida por **ORSAIN BERMEO SAMBONÍ** en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**, radicado bajo el No. **41001-22-14-000-2020-00195-00**, determinó:

"Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2288 de 2020, sobre la determinación de la cuantía en asuntos donde se pretende el pago de la sanción moratoria, precisó que:

"Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia”.

Conforme con lo expuesto, es claro que, para la determinación de la cuantía se debe calcular el valor de todas las pretensiones al tiempo de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la presentación de la demanda, incluidos aquellos montos que correspondan a indemnizaciones moratorias y de despido sin justa causa, los que de por sí, incluso para el momento de la imposición de la condena correspondiente, pueden dar lugar a la conversión del trámite procesal.”

Así las cosas, a tono con lo reglado en el artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y de la S.S., se planteará conflicto de competencia, ordenándose a su vez, la remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de esta ciudad, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para lo de su competencia (Art. 139 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Solicitud **AMPARO DE POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00181-00**
Peticionario **JOHN JORGE BECERRA MEDINA**

Neiva, 22 de abril de 2021.

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza invocado por **JOHN JORGE BECERRA MEDINA**, para instaurar demanda ordinaria laboral, quien afirma bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en atención a que la solicitud cumple las exigencias contempladas en el artículo 152 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **JOHN JORGE BECERRA MEDINA**, identificado con C.C. N° **7.695.238**.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **JOHN JORGE BECERRA MEDINA** de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que desea instaurar al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designen al señor **JOHN JORGE BECERRA MEDINA**, un defensor de **AMPARO DE POBREZA**, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **QUICK SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.** y continuar representándolo dentro del trámite respectivo.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **23 DE ABRIL DE 2021**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**

SECRETARIA